



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio de Inconformidad.**

**Expediente:** TEECH/JI/113/2018.

**Actor:** Efraín Figueroa Torres, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JI/113/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por Efraín Figueroa Torres, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cancelar el registro que fue otorgado mediante acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 y IEPC/CG-A/095/2018 al ciudadano Carlos Cleber González Cabello; y,

**R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b)** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el cual a propuestas de la comisión permanente de asociaciones políticas, se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**c) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos.** Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

**d) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas.** El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros



de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

**e) Acuerdo del Consejo General.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Resolución de Primera Solvataciones a requerimientos.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**g) Resolución de Segunda Solventaciones a requerimientos.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, se resolvieron las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones

y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**h)** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/082/2018, por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.

**i)** El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, por el que a partir de diversas renunciaciones se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.**

(Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a.** El diecinueve de junio, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cancelar el registro que fue otorgado mediante acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 y IEPC/CG-A/095/2018 al ciudadano Carlos Cleber González Cabello, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018.

**b. Trámite administrativo.**



La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibieron escritos.

### **Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

**a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintitres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas del Juicios de Inconformidad, promovido por Efraín Figueroa Torres, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas.

**b) Turno y acumulación.** El mismo veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/113/2018**; lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/871/2018**.

**c) Radicación.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

**d) Causal de improcedencia.** En proveído de veintisis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir, que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **Primero.- Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, último párrafo y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de la omisión del Consejo General del

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cancelar el registro que fue otorgado mediante acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 y IEPC/CG-A/095/2018 a Carlos Cleber González Cabello;

### **Segundo.- Causales de improcedencia.**

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 308.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.*

...”

**“Artículo 324.**

*1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;*

...”

**“Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos deste Código, se estará a lo siguiente:*

*I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;*

*III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*

...”

En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte





que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En este sentido, el artículo 307, del Código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor combate la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cancelar el registro que fue otorgado mediante acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 y IEPC/CG-A/095/2018 a Carlos Cleber González Cabello; y,

Así, cabe precisar que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los Acuerdos **IEPC/CG-A-65/2018**, por el que se resuelven las solvataciones a los requerimientos

hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A-072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Local y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y el veintitrés de mayo del presente año, el acuerdo **IEPC/CG-A/96/2018**, por el que a partir de diversas renunciaciones, se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

Que de conformidad con los artículos 181 y 395, del código de la materia, que señala que todas las sesiones son públicas, y que se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente, cuando se haya hecho presente el representante de algún partido político, como acontece en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan sus actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados; los cuales se integran por representantes de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones, de suerte tal, que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.



Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez, celeridad y conocimientos necesarios para hacerlo.

Aunado a que maximizando el derecho procesal del actor, en el punto de acuerdo Décimo Sexto, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de ese Instituto.

Publicándose los acuerdos **IEPC/CG-A-65/2018** y **IEPC/CG-A-96/2018**, en el Periódico Oficial del Estado, número 364, del miércoles veinticinco de abril del presente año, y el treinta de mayo del mismo año número 369, tomo III<sup>3</sup>, respectivamente los cuales se invoca como hecho notorio y público<sup>4</sup>, y al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad

<sup>3</sup><file:///C:/Users/Carlos/Desktop/Downloads/C-364-25042018-854.pdf>  
<sup>4</sup><file:///C:/Users/Carlos/Desktop/Downloads/C-369-30052018-869.pdf>

<sup>4</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

De ahí que, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que, el acto de que se duele el actor, consistente en la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cancelar el registro de Carlos Cleber González Cabello, que fue otorgado mediante acuerdos **IEPC/CG-A/065/2018** e **IEPC/CG-A/095/2018**, notificado por la autoridad administrativa electoral local, desde el veinticinco y treinta de mayo del presente año, respectivamente, a través de Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada para el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018** fue **realizada el veinticinco de abril**, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de tres días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintiséis al veintiocho de abril del presente año, y por lo que hace al acuerdo **IEPC/CG-A/095/2018**, la notificación fue realizada el treinta de mayo del presente año surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de tres días, transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio del presente año.

En ese sentido, es evidente, que el medio de impugnación interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas,



está en forma por demás extemporánea, dado que el plazo que tenía para interponer el Juicio de Inconformidad inició a partir del día siguiente al que fue notificado el registro correspondiente, y la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue presentada como ya se mencionó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diecinueve de junio actual (foja 016).

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES,**

**NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".



En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentado** el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **A c u e r d a**

**Único.** Se tiene por **no presentado** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando **II (segundo)** del presente acuerdo.

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable y por Estrados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg

Archila y la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**